



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 257-2024/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Control de Plazo. Diligencias preliminares

Smilla 1. El remedio procesal del control del plazo de las diligencias preliminares o investigación preliminar está autorizado por el apartado 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–. Este precepto estipula lo siguiente: “[...] Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento [...]”. 2. El fiscal inicialmente (ocho de septiembre de dos mil veintitrés), conforme al artículo 334, apartado 1, del CPP, abrió diligencias preliminares por un plazo de sesenta días. Luego, pasado ese tiempo, consideró que la investigación era compleja y, en vía de adecuación, amplió el plazo a ocho meses (seis de noviembre de dos mil veintitrés), pero a su vencimiento, invocó la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, y amplió el plazo ocho meses más (siete de mayo de dos mil veinticuatro). A la fecha la investigación viene durando un año y once meses. 3. Es verdad que la investigación es compleja por las implicancias de la causa y lo que debía esclarecerse, pero la intervención de Walter Benigno Ríos Montalvo ya se esclareció y fue materia de una sentencia por colaboración eficaz, así como ya se sabía de qué conversaciones telefónicas se trataba, cuál es el expediente sobre el que giraron esas conversaciones y exactamente qué se decidió en los tiempos objeto de cuestionamiento. No constan más datos que esclarecer ni de las actuaciones se desprende la intervención de otras personas recién identificadas o de otros hechos conexos. El tiempo transcurrido de investigación, así las cosas, no resulta razonable. 4. La Ley exige una valoración material del plazo de la investigación, no una determinación formal si el plazo, de acuerdo a la posición de la Fiscalía, venció o no venció. El citado artículo 334, apartado 2, del CPP exige que un plazo distinto, al de sesenta días, está sujeto a “[...] las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”, que son los factores que deben analizarse para juzgar la razonabilidad del plazo.

-AUTO DE APELACIÓN SUPREMA-

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el investigado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA contra el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada solicitud de control de plazo; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación preliminar seguida en su contra por el delito de tráfico de influencias con agravantes en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL INVESTIGADO

PRIMERO. Que la defensa del encausado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA en su escrito de recurso de apelación de fojas ciento noventa y nueve, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, instó la nulidad del auto recurrido.



Alegó que el auto apelado incurrió en vicio de motivación porque no se pronunció sobre los argumentos que sostuvieron la solicitud de control de plazo, lo que derivó en una falta de control sobre la actuación del fiscal que dio apariencia de legalidad al irrazonable plazo fijado para las diligencias; que no es posible adecuar la investigación a la seguida por crimen organizado ni mucho menos ampliar el plazo de las diligencias preliminares por ocho meses adicionales.

§ 2. DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONTROL DEL PLAZO

SEGUNDO. Que el investigado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA mediante escrito de fojas seis, de tres de junio de dos mil veinticuatro, instó el remedio procesal de control de plazos. Alegó que se inició diligencias preliminares dentro del proceso común por un plazo de sesenta días, pero al declararse compleja la investigación se amplió el plazo de la investigación a ocho meses, por lo que a su término la Fiscalía debió pronunciar la disposición correspondiente; que la Fiscalía no puede solicitar la ampliación del plazo por ocho meses, precisamente por esa razón la defensa no pidió al fiscal a dar por concluida las diligencias preliminares antes del vencimiento de ocho meses, pues bajo el amparo del principio de predictibilidad, no esperaba otro escenario; que el fiscal no puede alegar la condición de Walter Ríos Montalvo para sustentar la adecuación del proceso al de crimen organizado, pues tal condición es de conocimiento del fiscal, incluso antes del inicio de las diligencias preliminares; que, incluso, adecuando arbitrariamente el proceso al de crimen organizado, el plazo de ocho meses adicionales resulta excesivo e irrazonable.

§ 3. DEL AUTO RECURRIDO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCERO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ciento ochenta y cinco, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, declaró infundada solicitud de control de plazo. Consideró que, de acuerdo con la solicitud, así como los argumentos sostenidos en la audiencia, la defensa del investigado solicitó se concluya la investigación preliminar por cuanto el plazo de ocho meses determinado en la disposición cinco transgrede el debido proceso, ya que por ella se adecuó el proceso que ya lo había definido como complejo a uno de crimen organizado; que tanto Fiscalía como Procuraduría señalaron que al tratarse de una investigación adecuada a crimen organizado el plazo de ocho meses es razonable y legal para realizar las diligencias pendientes; que la investigación preliminar se inició con la Disposición uno, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, que fijó un plazo de sesenta días; que, posteriormente, mediante Disposición tres, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos



cometidos por funcionarios públicos declaró compleja la investigación contra el encausado y otro y adecuó el plazo de la investigación preliminar a ocho meses; que mediante Disposición cinco la Fiscalía adecuó la investigación bajo los alcances de la Ley 30077 y amplió el plazo de la investigación preliminar por ocho meses más; que desde el inicio de la investigación preliminar a la fecha de audiencia transcurrió diez meses y ocho días, asimismo desde la fecha de la Disposición cinco, por la cual se declaró la investigación por crimen organizado y se amplió el plazo por ocho meses más, este vencería el ocho de enero de dos mil veinticinco, encontrándose dentro del plazo establecido al momento.

§ 4. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

CUARTO. Que la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos mediante Disposición una, de fojas veinticuatro, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, abrió investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra EDUARDO MELCHOR ARANA YSA por instigación del delito de tráfico de influencias con agravantes y, alternativamente, por instigación del delito de cohecho activo específico en agravio del Estado. Se le atribuyó haber determinado a Walter Benigno Ríos Montalvo para que ejerza sus influencias como presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao ante el juez que venía conociendo su proceso judicial en etapa de ejecución. Alternativamente, se le inculpó haber provocado a Walter Benigno Ríos Montalvo para que, en razón de su cargo, en abril de dos mil dieciocho, le prometa donativo o beneficio a un juez de la Corte que presidía con el objeto de que emita un pronunciamiento que le fuera favorable.

∞ Posteriormente, por Disposición tres, de fojas cuarenta y tres, de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Fiscalía decidió declarar compleja la investigación preliminar seguida contra EDUARDO MELCHOR ARANA YSA y otro y adecuó el plazo de investigación por el plazo de ocho meses, porque si bien el plazo de investigación se encontraba por vencerse, a la luz del desarrollo progresivo de los actos de investigación, se generó la necesidad de actuar nuevos actos de investigación urgentes.

∞ Luego, mediante Disposición cinco, de fojas cincuenta y seis, de siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Fiscal Supremo adecuó la investigación bajo los alcances de la Ley Contra el Crimen Organizado – Ley 30077 y la amplió por el plazo de ocho meses, pues si bien el proceso fue declarado complejo, y teniendo en consideración que no se está investigando el delito de organización criminal, no puede pasar desapercibido que al co investigado Walter Benigno Ríos Montalvo se le formuló imputaciones debido a que en dos mil diecisiete a dos mil dieciocho formó parte de la organización

criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” que fue materia de investigación en la Carpeta Fiscal 08-2018.

∞ El investigado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA en su escrito de fojas sesenta y ocho vuelta, de quince de mayo de dos mil veinticuatro, precisado por escrito de fojas ochenta y tres, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, solicitó que se dé por concluida las diligencias preliminares, debiéndose emitir pronunciamiento al respecto. Alegó que ya venció el plazo de ocho meses dispuesto por la Disposición tres, que declaró compleja las diligencias preliminares, plazo que se computaría desde el ocho de septiembre al siete de mayo de dos mil veinticuatro; que de forma arbitraria se prorrogó el plazo recurriendo al eufemismo de adecuación del proceso a la Ley 300077 a través de la disposición cinco que adecuó la investigación; que, dentro del proceso común, a pesar de conocer que el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo fue investigado y sentenciado por ser parte de la organización criminal denominada “Los cuellos blancos del puerto”, lo que incluso conocía cuando se amplió el plazo por ocho meses, decisión a la que se allanó porque no tiene nada que ocultar; que culminado el plazo de ocho meses la Fiscalía no ha logrado establecer un asunto medular de la imputación, esto es, el elemento corruptor de los delitos investigados; que, es más, no ha logrado hallar datos elementales de los hechos investigados.

∞ Ante ello, la Primera Fiscalía Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, mediante Disposición siete, de fojas ciento veinte, de veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, declaró no ha lugar lo solicitado por el investigado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA.

∞ La defensa del investigado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA solicitó control judicial del plazo por escrito de fojas seis, de tres de junio de dos mil veinticuatro y la conclusión de las diligencias preliminares.

∞ El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ciento ochenta y cinco, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, declaró infundada solicitud de control de plazo.

∞ Interpuesto el recurso de apelación por escrito de fojas ciento noventa y nueve, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se concedió por auto de fojas doscientos cuarenta y seis, de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

∞ Elevada la causa a este Tribunal Supremo, declarado bien concedido el citado recurso de apelación, cumplido el procedimiento impugnatorio correspondiente y señalada fecha para la audiencia pública de apelación, ésta se llevó a cabo el día doce de agosto de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa del encausado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA, doctor Fernando Cirilo Rodríguez, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Iván Quispe Mansilla, y del abogado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor César Edilberto Ventura Veramendi, conforme al acta respectiva.



QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si el auto denegatorio del juez supremo de la investigación preparatoria incurrió en un defecto de motivación al no pronunciarse sobre los argumentos de la defensa cuando planteó el remedio procesal de control del plazo de las diligencias preliminares o investigación preliminar; y si se dio apariencia de legalidad al irrazonable plazo fijado para las indicadas diligencias de investigación.

SEGUNDO. Que el remedio procesal del control del plazo de las diligencias preliminares o investigación preliminar está autorizado por el apartado 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP-. Este precepto estipula lo siguiente: “[...] Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento [...].”

∞ La concordancia del citado precepto y del artículo 330, apartado 2, del CPP precisa; primero, que la finalidad inmediata de las diligencias preliminares es realizar, no cualquier tipo de diligencias investigativas, sino solo aquellas urgentes o inaplazables –actos investigativos que no se pueden posponer o retrasar y deben actuarse rápidamente, sin postergaciones– destinadas a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; segundo, que esta subetapa tiene reglas propias y, por su naturaleza, no necesariamente deben homologarse con las reglas de la investigación preparatoria formalizada (plazos, funciones y finalidad) –no existe, pues, necesariamente una omisión legislativa que debe ser integrada por las disposiciones de la investigación preparatoria formalizada– y, menos, las diligencias preliminares pueden durar un tiempo igual o siquiera aproximado a estas últimas –una cosa es una diligencia urgente y otra una diligencia común–; tercero, que la finalidad inmediata de las diligencias preliminares tiene un carácter más acotado que la de la inculpación formal (cfr.: *ex artículos 329, apartado 1, y 336, apartado 1, del CPP*) y está en función, incluso por el



umbral de prueba de la que parte, a obtener datos mínimos y consistentes acerca del hecho y su relevancia penal, así como de los intervenientes delictivos y víctimas y, en su caso, asegurar y realizar pericias de las fuentes de prueba material; y, cuarto, que los plazos de actuación de las actuaciones investigas urgentes e inaplazables están determinados en el artículo 334, apartado 2, del CPP –no en otros preceptos del Código–, de suerte que la regla es que alcanza a los sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona; y, la excepción, atento a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, es que podrá alcanzar un plazo distinto, no fijado expresamente sino flexible en atención a las características y complejidad de la causa –entendiéndose como las complicaciones en el esclarecimiento de los hechos, en la multiplicidad de hechos, delitos, intervenientes delictivos o víctimas, en la diversidad de actuaciones que deben realizarse con urgencia o de modo inaplazable–. No se trata de atender a meros datos formales y de características de determinado delito y sus circunstancias sino de valorar aquello que es específicamente urgente y especialmente necesario y lo que puede demorar o está demorando, por causas extrañas a la diligencia del fiscal investigador, las actuaciones de esclarecimiento.

TERCERO. Que el fiscal inicialmente (ocho de septiembre de dos mil veintitrés), conforme al artículo 334, apartado 1, del CPP, abrió diligencias preliminares por un plazo de sesenta días. Luego, pasado ese tiempo, consideró que la investigación era compleja y, en vía de adecuación, amplió el plazo a ocho meses (seis de noviembre de dos mil veintitrés), pero a su vencimiento, invocó la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, y amplió el plazo ocho meses más (siete de mayo de dos mil veinticuatro). A la fecha la investigación viene durando un año y once meses.

∞ La señora Fiscal Suprema en lo Penal, por oficio 1646-2025-MP-FN-1RA.FSEDCFP, de once de agosto último, señaló que la investigación preliminar venció el ocho de agosto de dos mil veinticinco, lo que significa que se produjo una última prórroga del plazo de las diligencias preliminares. En efecto, la defensa por escrito de ocho de agosto del año en curso anexó la disposición once, de seis de marzo de dos mil veinticinco, que amplió el plazo de la investigación preliminar por cinco meses, que culminará el siete de agosto de dos mil veinticinco. Luego, ya venció el último plazo ampliatorio y así lo ha reconocido la señora Fiscal Suprema.

∞ Por ello, resulta de aplicación el artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil. Esta circunstancia del vencimiento del plazo, reconocido por la Fiscalía, y que ya no puede volver a ampliarse, importa una sustracción de la materia.

CUARTO. Que, ahora bien, es del caso hacer algunas precisiones. Es verdad que la investigación es compleja por las implicancias de la causa y lo que debía esclarecerse, pero la intervención de Walter Benigno Ríos Montalvo ya se esclareció y fue materia de una sentencia por colaboración eficaz, así como ya se sabía de qué conversaciones telefónicas se trataba, cuál es el expediente sobre el que giraron esas conversaciones y exactamente qué se decidió en los tiempos objeto de cuestionamiento. No constan más datos derivados de los hechos indagados que esclarecer ni de las actuaciones se desprende la intervención de otras personas recién identificadas. Además, por tratarse de una investigación preliminar y dada la urgencia y lo inaplazable de las actuaciones que deben realizarse no es de recibo abrir nuevas líneas de investigación y, de esta forma, extender las indagaciones por otros hechos, más allá de su conexidad.

∞ Por lo demás, tampoco es posible invocar, sobre situaciones previamente conocidas, la necesidad de sucesivos plazos ampliatorios sin explicar por qué las diligencias son urgentes o inaplazables y a qué se debe la demora en su actuación que impide hacerlo dentro del plazo estipulado. No se trata de que se requiera actuar tal o cual acto de investigación, sino de justificar su urgencia o su carácter inaplazable; y, en su caso, de que éste, conforme a su naturaleza, se actúe inmediatamente y que, en su defecto, por diversas dificultades, debidamente expuestas, no fue posible llevarlo a cabo oportunamente y que, por ello, resulta necesario un nuevo plazo para hacerlo. El examen de la razonabilidad del plazo debe tomar en cuenta esta especificidad de la investigación preliminar, sin perjuicio de enjuiciar la gravedad del delito investigado y su trascendencia social, identificar las objetivas dificultades de la averiguación, calibrar la diligencia del fiscal, y examinar la posible labor obstrucciónista del investigado.

QUINTO. Que, de otro lado, no se trata de sostener que el plazo de las diligencias preliminares al momento del remedio procesal hecho valer por la defensa del investigado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA aún no había vencido, sino, según exige el artículo 334, apartado 2, del CPP, corresponde examinar si el plazo en curso importa una excesiva duración de las diligencias preliminares y, por ende, si debe dársele término para garantizar el derecho al plazo razonable de la investigación. La Ley exige una valoración material del plazo de la investigación, no una determinación formal si el plazo, de acuerdo a la posición de la Fiscalía, venció o no venció. El citado artículo 334, apartado 2, del CPP exige que un plazo distinto, al de sesenta días, está sujeto a “[...] las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”, que son los factores que deben analizarse para juzgar la razonabilidad del plazo.



SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **SIN OBJETO** por sustracción de la materia resolver el recurso de apelación interpuesto por el investigado **EDUARDO MELCHOR ARANA YSA** contra el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada solicitud de control de plazo; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación preliminar seguida en su contra por el delito de tráfico de influencias con agravantes en agravio del Estado. **II.** En consecuencia: se declara, ante la información de la Fiscalía y de las partes en la audiencia de casación, que la investigación preliminar ha concluido y que la Fiscalía ha de emitir el requerimiento que corresponda. **III.** Sin costas. **III. MANDARON** se transcriba esta Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley, al que se remitirán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Campos Barranzuela, Vásquez Vargas y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones e impedimento de los señores Peña Farfán, Luján Túpez, y Alabás Kajatt, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON